Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RADAMÉS ROMERO RIVERA Recurrida v. COLEGIO DE PROFESIONALES DE LA ENFERMERÍA DE PUERTO RICO Peticionaria	KLCE201800623	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2017CV01920 (Salón 905 Civil) Sobre: Despido Injustificado (Ley 80-1976)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

El Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico (el CPEPR o el peticionario) comparece mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Solicita que revisemos una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida y notificada el 27 de abril de 2018. Mediante ese dictamen, el Tribunal denegó la solicitud para tomar una deposición a Radamés Romero Rivera (el señor Romero o el recurrido). Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

El caso de autos versa sobre una reclamación de despido injustificado, represalias y discrimen, entre otras causas de acción. La *Querella*, con fecha de 5 de septiembre de 2017, fue tramitada por el señor Romero bajo el procedimiento especial de carácter sumario que

establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 y siguientes (Ley Núm. 2). El CPEPR solicitó la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario, lo cual fue denegado por el foro primario.

Posteriormente, y como parte del descubrimiento de prueba, el peticionario remitió al señor Romero un interrogatorio. Inconforme con las respuestas recibidas, el CPEPR intentó deponer al recurrido, a lo cual este se opuso. El peticionario acudió entonces al Tribunal de Primera Instancia mediante *Urgente Moción en Solicitud de Orden*. En respuesta, el 27 de abril de 2018 emitió y notificó una *Orden*, mediante la cual denegó la autorización para tomar la deposición al señor Romero.

En desacuerdo, el CPEPR comparece ante nosotros y plantea los siguientes errores:

> ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA AUTORIZACIÓN A LA PARTE PETICIONARIA PARA TOMAR LA DEPOSICIÓN DEL SEÑOR RADAMÉS ROMERO RIVERA, PARTE RECURRIDA.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PARTE PETICIONARIA AL DENEGAR LA AUTORIZACIÓN PARA TOMAR LA DEPOSICIÓN DEL SEÑOR RADAMÉS ROMERO RIVERA, PARTE RECURRIDA.

La Ley Núm. 2 establece un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de los pleitos laborales. Por medio de esta ley, el legislador buscó brindarles a los obreros y empleados un mecanismo procesal judicial capaz de lograr la rápida consideración y adjudicación de las querellas que estos presenten en contra de sus

patronos. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc*., 174 DPR 921 (2008). Con el fin de adelantar su propósito, la Ley Núm. 2 establece una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. Así, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, afirma que ninguna parte podrá someter más de un interrogatorio o deposición, "ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio". Ello es así, "excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición". *Id.*

De otra parte, el auto de *certiorari* es "el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Cabe señalar que, a diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. Por tanto, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, esa discreción se encuentra delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A.

No obstante, la denegatoria de expedir el auto de *certiorari* no conlleva una adjudicación en los méritos; por el contrario, responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. De esta manera, se evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 2017 TSPR 154, 198 DPR __ (2017).

En el caso de epígrafe, el peticionario se ampara en una expresión del recurrido en la cual señala que se allana a un descubrimiento amplio para solicitar la deposición de este. Sostiene, además, que las respuestas al interrogatorio enviado al recurrido fueron vagas y carentes de información. Sin embargo, lo cierto es que la remisión de la deposición después de efectuado un interrogatorio transgrede el procedimiento previsto por la Ley 2. Además, aún cuando es posible construir un argumento en términos de que las contestaciones del interrogatorio permitirían soslayar dicha prohibición, lo cierto es que el Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para evaluar y adjudicar dicha circunstancia. Al respecto, resulta evidente que la actuación del foro primario no constituyó abuso de discreción, prejuicio, error o parcialidad que justifique que intervengamos con su determinación de denegar la deposición solicitada. Dicha determinación es una acción discrecional, propia de la función judicial y del manejo del caso que se ajusta a la normativa aplicable.

En consideración a lo anterior, y al amparo de las Reglas Regla 52.1 y 40 de Procedimiento Civil y del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, respectivamente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones